



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ENTIDAD BINACIONAL ITAIPÚ S/ NULIDAD DE INSCRIPCIÓN Y REIVINDICACIÓN". AÑO: 2014 - Nº 404.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: ~~SEVENTO~~ 4 UAO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~cuatro~~ 4 y siete días del mes de febrero del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y SINDULFO BLANCO, quienes integran esta Sala por inhabilitación del Doctor ANTONIO FRETES y en reemplazo del Doctor VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ENTIDAD BINACIONAL ITAIPÚ S/ NULIDAD DE INSCRIPCIÓN Y REIVINDICACIÓN", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Roberto Améndola Galeano, en nombre y representación del Señor Roberto Sinforiano Quevedo Wyder.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: 1) El Abg. Roberto Améndola Galeano (Mat. Nº 3.386), en nombre y representación del Sr. Roberto Sinforiano Quevedo Wyder, promovió acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 060 del 20 de febrero de 2.012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 12 del 21 de marzo de 2.014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Capital, en los autos caratulados: "Entidad Binacional Itaipú s/ Nulidad de inscripción y Reivindicación".-----

2) La S.D. Nº 060 de fecha 20 de febrero de 2.012, dictada por el a quo resolvió: "1-) RECHAZAR, con costas, la excepción de falta de acción interpuesta por el Abog. Arnaldo Davalos Brítez, en representación de los Sres. Roberto Sinforiano Quevedo Wyder y Carmen Catalina Pereira de Quevedo, de conformidad a lo dispuesto en el exordio de la presente resolución; 2-) TENER POR ALLANADO al Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) y; EXONERAR de costas, conforme a lo expuesto en el considerando de esta resolución; 3-) HACER LUGAR, con costas, a la demanda de Nulidad de Título promovida por el Abog. Raúl Alberto Torres Ferreira, en representación de la Entidad Itaipú Binacional, contra el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) y contra los Sres. Roberto Sinforiano Quevedo Wyder y Carmen Catalina Pereira de Quevedo; en consecuencia, DECLARAR la nulidad del Título de Definitivo Nº 211.679, otorgado por el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) a favor del Sr. Roberto Sinforiano Quevedo Wyder en fecha 11 de marzo de 2008, originado del expediente Nº 2430, adjudicada por Resolución de la Presidencia Nº 0470/08 de fecha 3 de marzo de 2008 y sus inscripciones siguientes ante el Servicio Nacional de Catastro empadronado bajo el Nº 7432 de Salto del Guairá, el Departamento de Registro de Beneficiarios del INDERT bajo el Nº 195010 en fecha 16 de abril de 2008 y la Dirección General de Registros Públicos, sección inmuebles del Distrito de Salto del Guairá, como Finca Nº 6414, bajo el Nº 2 folio 13 y sgtes., en fecha 27 de mayo de 2008; 4-) HACER LUGAR, con costas, a la demanda de Reivindicación de inmueble promovida por el Abog. Raúl Alberto Torres Ferreira, en representación de la Entidad Itaipú Binacional contra los Sres. Roberto Sinforiano Quevedo Wyder y Carmen Catalina Pereira de Quevedo; 5-)

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

SINDULFO BLANCO  
Ministro

**CONDENAR** los demandados a que dentro del plazo de diez días, de quedar firme y ejecutoriada la presente sentencia, restituya a la parte actora la superficie ocupada, ubicadas dentro de la poligonal envolvente, conforme a las dimensiones y linderos contenidos en los planos agregados a fs. 76, 77 y 78 de autos, perteneciente a la Entidad ITAIPU BINACIONAL, bajo apercibimiento de decretarse su desahucio por medio de la fuerza pública”.

2.1) El Acuerdo y Sentencia N° 12 de fecha 21 de marzo de 2.014, dictado por el Tribunal resolvió: “DECLARAR desierto el recurso de nulidad interpuesto por la demandada; TENER por desistido del recurso de nulidad interpuesto por el demandado; CONFIRMAR, con costas, S.D. N° 60 de fecha 20 de febrero de 2012, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno”.

3) La parte accionante sostiene que las resoluciones impugnadas violan los Arts. 17 (derechos procesales), 109 (propiedad privada), 114 (objetivos de la reforma agraria) de la Constitución Nacional, además de calificar a las mismas de arbitrarias, puesto que no respetaron el derecho de propiedad –dispensado por el Estado paraguayo al Sr. Santiago Quevedo al reconocerle como sujeto de la reforma agraria–, el hecho de ser adquirente de buena fe, circunstancias que hacen considerar a los fallos como inconstitucionales (fs. 22/30).

3.1) El Abg. Raúl Alberto Torres Ferreira (Mat. N° 10.568), en nombre y representación de la Entidad Itaipu Binacional, se presentó a contestar el traslado que le fuera conferido, manifestando que “las sentencias dictadas en dicho proceso se ajustan totalmente a derecho y que las cuestiones atacadas por el accionante devienen totalmente improcedentes”. Concluye su presentación, solicitando el rechazo de la presente acción, al no observarse en los fallos atacados vulneración de normas constitucionales (fs. 43/48).

3.2) La Abg. Liz Perla Torres Rojas (Mat. N° 7.952), en nombre y representación del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), se presentó en los términos del escrito obrante a fs. 55/56 solicitando el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.

4) El Fiscal Adjunto, Abg. Federico Espinoza, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 1341 del 25 de septiembre de 2.014, en el cual aconsejó el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta que en el presente caso no existe violación de principios, derechos ni garantías constitucionales (fs. 58/68).

5) Del análisis del presente caso –en especial de las resoluciones impugnadas– se advierte que los magistrados intervinientes entendieron que de conformidad a las probanzas rendidas en autos y en atención al principio del orden jerárquico de las normas, consagrado en el Art. 137 de la Constitución Nacional, se concede a la parte actora del juicio principal la legitimación activa, en razón de que el inmueble no se encuentra en territorio paraguayo, sino que se encuentra en una zona sometida al derecho de propiedad de la Entidad Itaipú Binacional. En consecuencia, la transferencia del inmueble por parte del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) al accionante, Sr. Roberto Sinforiano Quevedo Wyder adolece de vicios formales que conllevan su nulidad, al contravenir los Arts. 656 y 658 del Código Procesal Civil, así como los Arts. 38 y 39 de la Ley N° 1.863 “Que establece el Estatuto Agrario” en el juicio de mensura; y vicios materiales, al disponer de un inmueble propiedad de la Entidad Itaipu Binacional, destinado como refugio biológico desde el año 1.984. Por otro lado, a más de las cuestiones formales y los vicios procesales que se presentan, en el caso de autos se han violado preceptos constitucionales con el título otorgado por el INDERT, tales como: el orden público, primacía del interés general sobre el particular, principio de legalidad, principio de supremacía constitucional, entre otros. Con relación a la Reivindicación, el *Ad-quem* sostuvo que conforme a los alcances de los artículos que regulan la acción reivindicatoria y las constancias de autos, la postura de las partes presenta una analogía perfecta para hacer lugar a la misma.

5.1) Cabe recordar que, en principio, la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los magistrados inferiores siempre que dichas tareas se encuadren dentro de ciertos parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias. La Sala Constitucional no puede ligeramente anular resoluciones judiciales, salvo que resulte evidente en ella transgresiones de orden...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ENTIDAD BINACIONAL ITAIPÚ S/ NULIDAD DE INSCRIPCIÓN Y REIVINDICACIÓN". AÑO: 2014 - Nº 404.-----

...///... constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido, las cuales no son advertidas en el presente caso.-----

5.2) La apertura de esta instancia constitucional es sólo y exclusivamente una vía extraordinaria, excepcional, prevista para corregir la conculcación a normas de máximo rango. No es una instancia ordinaria, o una tercera instancia de revisión de las decisiones judiciales que se estimen equivocadas o injustas. La discrepancia con el criterio sustentado por los juzgadores, no constituye argumento suficiente para la procedencia de una acción de la naturaleza en estudio, y menos aun cuando dicha interpretación no resulta antojadiza, o basada en el sólo parecer de los magistrados.-----

5.3) No debemos perder de vista que jurisprudencialmente se tiene establecido que una resolución es arbitraria cuando se sustenta en afirmaciones dogmáticas o en fundamentos sólo aparentes, así como cuando no constituye una derivación razonada del derecho vigente, sino que es producto de la voluntad individual de los jueces, de una interpretación antojadiza de los mismos, apartándose de las prescripciones legales; sin embargo tales circunstancias no se dan en los fallos impugnados.-----

6) Corresponde mencionar que la acción de inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional, que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional, no así para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias adecuadas. Este alto Tribunal ha sostenido en reiterados fallos que resulta imposible someter nuevamente un juicio a consideración de la Corte, sin apartarse de los principios sentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores, mientras éstas sean el resultado de criterios de razonabilidad y de encontrarse ajustadas a normas constitucionales y legales. Así lo entendió el Acuerdo y Sentencia Nº 186 del 16 de julio de 1998, dictado por esta Corte, que señala: "La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes...".-----

7) Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que las resoluciones impugnadas no violan normas constitucionales, en consecuencia corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Las costas deberán ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **BENÍTEZ RIERA** y **BLANCO** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Graciela Bareiro de Mónica  
Ministra

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 61

Asunción, 17 de febrero de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida  
**COSTAS** a la parte vencida.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dra. *[Signature]* Barrios de Médica  
Ministra

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Arnaldo Lovera  
Secretario

*[Signature]*  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

